Comodoro Rivadavia, de mayo de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"COMISARIA DE LA MUJER ZONA NORTE (S., G. R. c/ F., J. A.) s/ DENUNCIA VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 92/2021,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 1517/2018) por haber interpuesto la Sra. G. R. S. recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 163498) contra el punto 2) de la resolución fechada el 18 de noviembre de 2020 que rechazó el pedido de la actora, toda vez que no se encuentra acreditado en autos la titularidad del vehículo reclamado ni la verosimilitud del derecho y le hace saber que en relación a los bienes patrimoniales deberá ocurrir por la vía pertinente.-

Denegado la revocatoria se concede el recurso de apelación y se elevan las actuaciones a los fines de resolver.

I.- Luego de relatar los antecedentes del caso, la recurrente se agravia porque el demandado además de omitir deliberadamente cumplir con la asistencia alimentaria establecida a favor de su hija le sustrajo el vehículo que le impide realizar su trabajo y con ello afecta la subsistencia del grupo familiar. Sostiene que al revocar la medida dispuesta el día 9 de noviembre, que le restituía el vehículo, se establece un rigorismo formal injustificado, como es la acreditación de la titularidad del vehículo, imponiéndole la carga no solo de iniciar un nuevo proceso, sino de acompañar elementos probatorios, a la vez que implícitamente ampara la maniobra realizada por el denunciado.

Expresa que la necesidad de iniciar un proceso autónomo para obtener la restitución del vehículo, posibilita que el agresor interponga defensas tendientes a retardar la manda dispuesta, lo que opera en desmedro

de la protección de los derechos constitucionales que la amparan.

Asevera que la dilación en la petición y el cambio significativo de criterio, amparado en los presuntos derechos que invoca el denunciado, importa una exigencia procedimental que incurre en la omisión de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en tanto dicha demora posibilita la continuidad de la violencia en su contra y la restitución peticionada puede perder virtualidad.

Manifiesta que además se omitió exteriorizar los argumentos por los que se adoptó la decisión de imponer la necesidad de que ocurra por la vía pertinente, apartándose de lo dispuesto en el art. 3 del C.C.C.-

Refiere que la providencia que se impugna hace referencia a que no se encuentra acreditada la titularidad del bien ni la verosimilitud del derecho, soslayando que nos encontramos ante una situación que requiere la intervención jurisdiccional en forma urgente a los fines de no amparar la violencia desplegada por el denunciado, esto es el ingreso a la vivienda, sustracción de elementos personales y vehículo de uso exclusivo de ella desde la separación. Cita antecedentes de ésta Cámara en apoyo de su postura.-

El demandado contesta traslado el día 10 de diciembre de 2020 (ID 175144), solicita el rechazo de los agravios con costas.

II.- De las constancias de la causa surge que en el marco de la denuncia por violencia que efectuó la Sra. Seba, el 14 de diciembre del 2018 la jueza decidió en forma provisoria y por el término de 1 mes, la exclusión del hogar y la prohibición de acceso y acercamiento incluida las comunicaciones telefónicas y/o electrónicas del Sr. F. al domicilio sito en calle Tadeo Blas CACERES N° X y F. E. (casa prefabricada en el patio

hay un Citroen color azul) B° Favaloro KM 14, de esta ciudad.

El día 6 noviembre de 2020, la actora solicitó se amplíen las medidas de protección dictadas y se lo intime al Sr. F. para que le reintegre la mochila color roja con puntos de colores marca Puma de propiedad de la Sra. Seba que contenía entre otras pertenencias personales documentación personal propia, de sus hijos y del vehículo y el automotor Ford Eco Sport dominio X, color beige, con las pertenencias personales que se encontraban en su interior.

El 9 de noviembre de 2020, la jueza intimó al Sr. F. a la restitución del rodado y de las pertenencias personales que se encontraban en su interior, como así también la mochila marca Puma y documentación. Y ordenó a la Policía que acompañe a la actora en todo momento al domicilio del Sr. F. a fin de que este entregue lo requerido.

Al no poder cumplirse la diligencia, la actora solicita se amplíe la misma.

El 11 de noviembre de 2020, la jueza dispuso el acompañamiento policial de la actora al domicilio laboral del Sr. F. a fin de que se proceda allí a dar cumplimiento a la intimación cursada en fecha 9/11/2020.

Se adjunta la entrevista policial remitida por la Comisaría de la Mujer donde el Sr. F. manifiesta que no entregará el vehículo y sus motivos.

El 18 de noviembre de 2020, la jueza dispone: "1)… 2) Teniendo en consideración el acotado marco del presente tipo de proceso y asimismo que no se encuentra acreditado en autos la titularidad del vehículo reclamado ni la verosimilitud del derecho, a lo peticionado, no ha lugar. Hágase saber que en relación a los bienes patrimoniales deberán ocurrir por la vía pertinente. (sic)

Esta decisión es la impugnada por la actora.

III.- En primer lugar, es dable señalar que las medidas cautelares urgentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres persiguen garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación, intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.

El punto central de todas las leyes sancionadas que legislan sobre el tema, radica en que las medidas de protección a la víctima, pueden ser dictadas, inaudita parte, por la judicatura a fin de garantizar la seguridad e integridad física o psicológica de la misma, encontrándonos de esta manera frente a lo que algunos doctrinarios denominan medidas autosatisfactivas.

Las medidas autosatisfactivas procuran solucionar coyunturas urgentes, se agotan en sí mismas y se caracterizan por la existencia del peligro en la demora, la fuerte probabilidad de que sean atendibles las pretensiones del denunciante, no requieren contracautela y finalmente, su proceso es autónomo, ya que no es accesorio respecto de otro, agotándose, como ya dijéramos, en sí mismo.

En vista a lo expuesto, se entiende que este tipo de medidas son las que ha querido el legislador regular en materia de violencia de género, ya que una vez adoptadas las mismas, satisfacen por sí mismas al interés de la persona que las pide, y no están sometidas a la evolución de un proceso de fondo en el que se debate un derecho sustancial relacionado con el objeto de la medida ordenada.

En el caso de autos existió una petición concreta de la actora que fue la solicitud de reintegro del automotor Ford Eco Sport dominio X, color beige, y tal petición la encuadró dentro de las previsiones de la Ley de Protección Integral de la Mujer N° 26.485 bajo la tipología de violencia económica.

La magistrada, ordenó la restitución del vehículo, luego y con sustento en lo informado por la seccional de policía interviniente la revocó, disponiendo no hacer lugar a la petición porque no se acreditó ni la titularidad del vehículo ni la verosimilitud del derecho.-

Repárese que el denunciado en la entrevista policial acompañada por la Comisaría de la Mujer y escritos presentados los días 18 de noviembre y 10 de diciembre, manifiesta primero que el vehículo es de su propiedad, que se lo entregaron en pago de trabajos realizados pero que no se encuentra inscripto a su nombre y finalmente dice que dado todos los acontecimientos lo retornó a su propietario.

Ello así, ninguno de los convivientes ha acreditado la titularidad del bien registral.

Ahora bien, la jueza ha dispuesto la revocación de la medida con base exclusiva en los dichos del denunciado soslayando que de las constancias de autos resulta que la actora –protegida por la norma tuitiva ya citada- ha probado la tenencia del bien.-

En efecto, es relevante en tal sentido la constancia presentada con el escrito de fecha 6 de noviembre del 2020 que acredita el pago del seguro automotor obligatorio por parte de la actora y consecuentemente en grado de probabilidad suficiente, la tenencia del bien.

En cuanto al agravio de que en relación a los bienes patrimoniales debe ocurrir por la vía correspondiente, también le asiste razón a la recurrente, toda vez que la magistrada no puede hacerse dicha remisión cuando tiene las herramientas jurídicas para decidir y dar una respuesta al reclamo.

Es que, debe recordarse que por expresa previsión legal autorizan a la judicatura de oficio o a pedido

personal de la damnificada, que al tomar conocimiento de los hechos de violencia, a adoptar las medidas cautelares y provisionales regladas y toda otra sobre las personas o sobre los bienes que se considerara necesario según el caso.

Concluyendo, la violencia económica contra las mujeres es eso, violencia, y requiere al igual que las restantes una respuesta jurisdiccional efectiva y oportuna en el marco específico del proceso de violencia.

Ergo, en el fallo impugnado no se ha efectuado una mínima indagación de los hechos necesaria aun en el marco de este proceso.

Así se ha omitido analizar, las circunstancias bajo una mirada de género, único sendero por el cual se puede arribar a una visión depurada y realista del conflicto, despejada de narrativas distorsivas o basadas en sesgos discriminatorios.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 163498) y revocar la providencia fechada el 18 de noviembre de 2020.- Intimar al denunciado, Sr. J. A. F., a reintegrar en el término de 24 hs. a la Sra. G. R. Seba, en el carácter de tenedora, el automotor identificado como PICK-UP Clase A Sedán Modelo: 2006 Marca: FORD ECO SPORT 1.6 XLS, dominio X, en el lugar y horario que determine la jueza de grado, bajo apercibimiento de proceder al secuestro del mismo y enviar los antecedentes a sede penal por desobediencia judicial.

Atento la naturaleza urgente de la cuestión, se ordena la medida con habilitación de días y horas inhábiles.

IV.- Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al demandado vencido (art. 69 del C.Pr.)

Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII Nº 4 modif. Nº 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 163498) y revocar la providencia fechada el 18 de noviembre de 2020.-

2º) Intimar al denunciado, Sr. J. A. F. a reintegrar en el término de 24 hs. a la Sra. G. R. S., en el carácter de tenedora, el automotor identificado como PICK-UP Clase A Sedán Modelo: 2006 Marca: FORD ECO SPORT 1.6 XLS, dominio X, en el lugar y horario que determine la jueza de grado, bajo apercibimiento de proceder al secuestro del mismo y enviar los antecedentes a sede penal por desobediencia judicial. Debiéndose librar en la instancia de grado la correspondiente orden con habilitación de días y horas inhábiles.-

3º) Costas de ésta instancia al demandado vencido.

4º) Regular los honorarios profesionales de las Dras. L. N. P., M. E. L. y M. P. S., conjuntamente, en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los del Dr. D. C. D. A., en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de camarista en la Sala y haber concordado en la solución del caso (Ley V-174).-

Julio A. ALEXANDRE — **JUEZ de CAMARA**

Fernando NAHUELANCA — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS